

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 ptes.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha 6 del actual, dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en el día de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Profesor D. Sebastián Recasens, con esta fecha, me dice:

«S. M. la Reina (q. D. g.) sigue apirética y en estado completamente satisfactorio.

Lo que de Orden de S. M. el Rey (q. D. g.) traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 97 de 7 Abril.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 800.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Habiéndose ordenado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en telegramas circulares de 21 y 31 de Marzo último la necesidad de que se cumpla con rigurosa exactitud lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Enero de este año para obtener estadísticas perfectas de morbilidad por enfermedades infecciosas de declaración obligatoria, para prevenir su propagación, y ordenando así mismo que la Inspección provincial proceda con el mayor rigor á hacer cumplir lo preceptuado, exigiendo la responsabilidad que corresponda á quien falte á sus deberes sobre este punto, y comunicando al Ministerio relación de los Médicos y demás personas que debiendo dar cuenta de los casos á los Inspectores municipales dejen de cumplir con esta obligación ineludible, y siendo muy escasos los partes recibidos en esta Inspección provincial de Sanidad en que se dé cumplimiento á lo en dicho Real decreto dispuesto desde la fecha de su publicación, con el fin de que no

puedan alegar ignorancia los señores Médicos y demás personas á quienes el mismo obliga, he acordado por los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia se comuniquen á los vecinos todos, por medio de edictos ó pregones, y á los Médicos por comparecencia ante su Autoridad, dichas obligaciones, dándome cuenta en el término de quinto día después de la publicación de esta disposición en el *Boletín Oficial*, para proceder en consonancia con lo ordenado por la Superioridad.

Murcia 7 de Abril de 1919.

El Gobernador,

Xavier Cabello.

Disposiciones á que han de sujetarse los obligados por la Orden anterior.

Real decreto de 10 de Enero de 1919.

Artículo 1.º **Enfermedades transmisibles y su declaración obligatoria.**—Las enfermedades transmisibles que deben ser objeto de declaración obligatoria serán las siguientes:

Grupo A. Exóticas ó pestilenciales: Peste, cóleras y fiebre amarilla.

Grupo B.—Infecciosas comunes: Tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, viruela, varioloides y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis, cerebro espinal, septicemias, y especialmente la puerperal, coqueluch, gripe, tuberculosis, parálisis infantil, epia y tracoma, así como las escolares de origen parasitario.

La Inspección general, oyendo á la Real Academia Nacional de Medicina, podrá aumentar la lista de las enfermedades contagiosas objeto de la declaración obligatoria con aquellas que la Ciencia demuestre que deben ser incluidas.

Siempre que una persona sea atacada de cualquiera de las enfermedades contagiosas comprendidas en la relación anterior, el Médico de su asistencia, ó el jefe de la familia, ó quien haga sus veces, tendrá la obligación ineludible de dar parte del caso al Inspector municipal de Sanidad correspondiente, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la clasificación de la dolencia, y el Inspector á su vez á las Autoridades sanitarias superiores. En ausencia del jefe de la familia ó de quien le represente, serán los obligados á dar dicho parte, además, los dueños ó gerentes de fábricas ó talleres, los dueños ó gerentes de hoteles, fondas, posadas y casas de

salud ó establecimientos de cualquier clase, donde se encuentren ó residan los enfermos. También será declarado por los mismos todo cambio de residencia del enfermo. La declaración se hará verbalmente ó por escrito. No excusará para los Médicos la responsabilidad de la declaración el no haber fijado bacteriológicamente el diagnóstico; bastará con que la dolencia de que se trate sea clínicamente sospechosa de algunas de las enfermedades señaladas.

Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1901.

Art. 181. Todos los Médicos, Porteros, Profesores en el arte de los partes, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidos con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos que presten sus servicios en cualesquiera asilos, Hospitales, dispensarios ú otros establecimientos, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de las enfermedades por ellos asistidas durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su terminación, si la hubiere tenido mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los facultativos que hubieren dejado de cumplir con el anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de medicina refundirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector Provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirán al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada, primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra, y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores municipales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzaren noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector Provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidas con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Número 799.

INSPECCION PROVINCIAL de HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS MURCIA

Circular.

Siendo muy frecuentes en esta provincia los casos de «rabia» en la especie canina y contribuyendo á su difusión, unas veces, la inobservancia de las disposiciones oficiales y en todos los casos, la despreocupación de las personas, dando lugar con tan deplorable abandono al padecimiento de tan terrible enfermedad en la especie humana y habiendo sido confirmada la epizootia en repetidos casos, se hace de todo punto preciso, que, velando por la salud y tranquilidad públicas, se adopten con todo rigor las disposiciones siguientes:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias, se considerarán infectados de la enfermedad conta-

giosa denominada «rabia» en la especie camina, todos los términos municipales de la provincia.

2.ª Como consecuencia de la declaración, quedan en rigor para su más exacto cumplimiento las medidas comprendidas en el capítulo XVIII del ya citado Reglamento de Epizootias que son las que siguen:

«Artículo 175. Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permiténdose la circulación por la vía pública, más que a aquellos que vayan provistos del bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre, apellidos y domicilio del dueño.

Así mismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados o muertos por los agentes de la Autoridad.

Artículo 176. Todo animal rabioso cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aún cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho a indemnización. Aquellos de los que solo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Artículo 177. Cuando un perro haya mordido a una ó más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Artículo 179. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 175, serán cogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos a los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados ó destinados a los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, estos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado, como vagabundo.»

3.ª La declaración de infección será levantada por este Gobierno de mi cargo, cuando se compruebe, que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia canina.

Observadas con escrupulosidad estas previsoras medidas podrá evitarse tan terrible enfermedad en la especie humana, por lo que encarezco el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en esta circular, debiendo los Alcaldes acusarme recibo de la misma y hacerla públi-

ca en sus términos municipales para conocimiento de sus respectivos vecinos, debiéndoles advertir que será inexorable con aquellos que por descuido no cumplieren en todas sus partes las instrucciones que se citan.

Murcia 7 de Abril de 1919.

El Gobernador,
Xavier Cabello.

Tercera sección.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Elementos de Derecho Natural, vacante en la Universidad de Murcia.

Los señores opositores á la expresada Cátedra, se servirán concurrir el día 21 del corriente, á las cuatro de la tarde al Salón de Grados de la Facultad de Derechos de la Universidad Central, para dar comienzo á los ejercicios.

En el expresado día presentarán al Tribunal un trabajo de investigación propio y el programa de la asignatura, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

El Cuestionario para la práctica de los dos primeros ejercicios, estará á disposición de los opositores ocho días antes de dar comienzo aquéllos en la Secretaría de la expresada Facultad.

Madrid 1.º de Abril de 1919.—El Presidente del Tribunal, Conde de Lizárraga.

Cuarta sección.

Número 668.

REQUISITORIA

García García Martín, hijo de Cristóbal y de Savina, natural de Fuente-Alamo de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, estatura 1'650 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poca, procesado por faltar á concentración para su destino á Cuerpo, comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Cartagena D. Juan Mansegosa Ufano, residente en Cartagena; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 17 de Marzo de 1919.—El Teniente Juez instructor, Juan Mansegosa.

Quinta sección.

Número 616.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 7.ª.—*Término municipal de Abanilla.*

Don Francisco Lozano Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de acumulación de débitos que instruyo contra varios deudores, con fecha del día de hoy, he acordado la siguiente

Providencias

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, acuerdo acumular el importe del último recibo vencido al de los correspondientes por débitos atrasados que se expresan en la precedente certificación considerando apremiados aquellos débitos en igual grado que se encuentran éstos.

Notifíquese esta providencia por medio del *Boletín Oficial* de esta provincia, «Gaceta de Madrid» y por edictos que se fijarán en las

Alcaldías de Abanilla y Fortuna, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de veinticuatro horas á contar desde el día siguiente en que aparezca el último anuncio en los periódicos oficiales; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes muebles, semovientes, etc. etc. y en su defecto se señalarán las fincas que ha de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y á fin de que pueda tener lugar la notificación acordada libro el presente edicto para su publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia, «Gaceta de Madrid», además de ser publicado también en las tablas de anuncios de las Alcaldías de Abanilla y Fortuna, dejando á continuación relacionado los deudores de quienes se trata consignando únicamente los presupuestos que adeudan con las cuotas del Tesoro sin consignar los recargos, cuyos deudores son los que siguen:

	Pts. Cts.
Herederos de Blas Alacid, Fortuna, 1915 al 1918..	27 48
Raimundo Albert Rico, Jumilla, 1916 al 1918.	48 32
Francisco Bernal Riquelme, Orihuela, 1915 al 1918.	26 80
Josefa Escandell Albert, Algüña, id. al id.	28 40
Manuel Escudero Rodríguez, Benferri, id. al id.	65 92
José García Amorós, H. Nieves, 1916 al 1918.	21 88
Juan Gomariz, Fortuna, id. al id.	82 52
Juan Gomariz Bernal, id., idem al id.	48 60
Genaro Jover Mira, Algüña, 1915 al 1918.	61 32
Antonio López Cortés, id., 1916 al 1918.	29 32
Trinidad Lozano Gomariz, Fortuna, 1916.	2 09
Francisco Maruenda Vidal, Monóvar, 1916 al 1918.	12 84
Tomás Pacheco Navarro, Algüña, id. al id.	26 78
Amador Pérez Pérez, Jumilla, id. al id.	28 62
Tomás Piñero López, Fortuna, id. al id.	36 92
Francisco Piñero Ruiz, id., idem al id.	74 76
Josefa Piñero Ruiz, id., 1915 al 1918.	60 28
Juan Piñero Ruiz, id., 1916 al 1918.	24 72
Eleuterio Rico Mira, Novelda, 1915 al 1918.	31 74
Juan Riquelme Piñero, Matanza, id. al id.	46 06
José A. Ruvira Martínez, Murada, 1915 y 1916.	19 68
Francisco Samper Rico, Pinoso, 1916 al 1918.	112 49
Bernardino Santos López, Fortuna, 1915 al 1918.	33 40
Roque Segura Martínez, H. Nieves, 1916 al 1918.	69 52
Pablo Soler López, Fortuna, 1916.	2 14
Francisco Soler Quesada, idem, 1916 al 1918.	22 07
Francisco Verdú Albert, Algüña, id. al id.	22 62
José Verdú Rico, Jumilla, 1915 al 1918.	30 52
Isabel Alacid Belda, Fortuna, id. al id.	16 24
Antonio Albert Asensio, Algüña, id. al id.	19 88
Francisco Buitrago Martínez, Santomera, id. al id.	13 36
Clemente García Expósito, Benferri, id. al id.	14 34
Manuel García García, id., idem al id.	16 26

	l ts. Cts.
Antonio García Riquelme, Matanza, 1915 al 18.	16 26
José García Riquelme, Orihuela, id. al id.	11 72
José Hernández, id., id. al idem.	22 96
Francisco Herrero Cascales, Fortuna, id. al id.	19 08
María Alfonsa López Lozano, id., id. al id.	16 22
Marcos Lozano Palazón, Fortuna, id. al id.	22
Vicente Maestre Mira, Umbria, id. al id.	12 51
Francisco Martínez Aparicio, Fortuna, id. al id.	19 08
Vicente Martínez Riquelme, Murada, id. al id.	20 08
Magdalena Mira Mira, Algüña, id. al id.	16 22
José Palazón Gómez, Fortuna, 1915 al 17.	16 54
Salvador Palazón López, idem, 1915 al 18.	18 64
Andrés Pastor Cutillas, id., idem al id.	15 28
Manuel Peláez Tomás, Africa, id. al id.	13 38
José Perea Riquelme, Albaterra, 1916 al 1918.	17 82
Juan Pérez Gomariz, Fortuna, id. al id.	17 49
Francisca Riquelme Riquelme, Orihuela, 1915 al 17.	14 80
Benito Soro Cutillas, Fortuna, 1916 al 18.	10 04
Francisco Soro Salar, Molina de Segura, 1916 y 17.	5 02
José Tenza Ruiz, Fortuna, 1916 al 18.	13 60
Antonio Torá Herrero, id., idem al id.	12 14
José Vicente Jacobo, Murada, 1915 al 17.	9 34
Francisco Amorós Sellés, Novelda, 1915 al 18.	26 84
Juan Almarcha Escudero, Orihuela, id. al id.	74 52
Juan Alacid García, Fortuna, 1916 al 18.	8 59
Francisco Botella Cremades, Algüña, 1915 al 18.	9 56
Manuel Botella Cremades, Canalsosa, id. al id.	8 57
Vicente Botella Cremades, Albaterra, id. al id.	5 68
Juan Cascales Torá, Jumilla, id. al id.	6 66
Antonio García, Matanza, 1916 al 18.	2 81
Pedro García Clemente, Murada, 1915 al 18.	10 47
Francisco García García, H. Nieves, id. al id.	10 77
Miguel García García, Orihuela, id. al id.	6 65
Antonio García Villalba, idem, id. al id.	5 68
Antonio López Riquelme, Matanza, id. al id.	11 48
Josefa Lozano Carrillo, Fortuna, id. al id.	10 52
Benito Lozano Gómez, id., 1915 al 17.	8 61
José Lozano Salar, id., 1915 al 1918.	6 66
Antonio Miralles Cutillas, idem, id. al id.	8 57
Tomás Navarro Payá, Jumilla, id. al id.	10 51
José Riquelme Marco, Orihuela, id. al id.	9 56
Juan Riquelme Nohales, Matanza, 1915 al 1917.	10 49
Manuela Riquelme de Nohales, id., 1915 al 18.	8 57
María Riquelme Nohales, idem, 1916 al 18.	7 15
Antonio Sala Pérez (padre), Algüña, 1915 al 18.	9 56
Josefa Soler Bernal, Fortuna, id. al id.	9 56
Juan Vicente Riquelme, Matanza, 1916.	2 15

Y á los efectos acordados, libro el presente en Fortuna á 1.º de Marzo de 1919.—F. Lozano.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Relación de industriales comprendidos en la matrícula de 1919 en los pueblos de esta provincia, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo último del art. 114 del Reglamento vigente.

(CONTINUACIÓN)

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	DOMICILIO	Industria que ejerce.	Importe. Pesetas.
CARTAGENA				
TARIFA SEGUNDA				
Clase 12.ª				
457	Pedreño Conesa Fulgencio	S. Diego.	Carzoneria.	145 53
458	Balanza Andreu Miguel	Sevillano.	Expeculador.	108 11
459	Delmás y C.ª Fernando	Ensanche.	Almacén maderas.	343 04
460	Barceló Fraile Jonquin	Sagasta.	Id.	343 04
461	Sánchez Ros José	Id.	Id.	141 37
462	Rubio Terol Martin	Honda.	Efectos de derribo.	83 16
463	Campillo López Florentino	José Maria Artés.	Id.	83 16
464	Escámez Cánovas José	Escorial	Materias fertilizantes.	62 37
465	Abellán Garcia Antonio	Parqu.	Almacén trapos.	31 18
466	Vila Gros Felipe	Real.	Id.	31 18
467	Gómez Quiles Juan Antonio	Mayor.	Banquero.	1067 22
468	Noel Muselles Juan	G. Escaño.	Comerciante.	897 44
469	Solano Fulgencio	Carmen.	Id.	897 44
470	Barrington y Hoyt	P. Rey.	Id.	897 44
471	Orchardson y Eothoven	Sta. Catalin.	Id.	897 44
472	Thomas Lun Eduardo	P. Vergara.	Id.	897 44
473	Tobal y Compañia	S. Diego.	Id.	897 44
474	Agencia Jurnes Campbell	Ensanche A. Bruna.	Id.	897 44
475	Gómez Quiles Juan Antonio	Mayor.	Id.	897 44
476	Dorda y Martinez	V. Togores	Id.	897 44
477	Calamari Rossi Camilo	Sagasta	Id.	897 44
478	Carmona Manuel	Jara.	Comisionista.	251 14
479	Clares Clemares Salvador	Osuna.	Id.	251 14
480	S-gura Navarro Gerónimo	Id.	Id.	251 14
481	Jorquera Martínez Juan	V. Togores.	Id.	251 14
482	Andreu Vicente	Mayor	Id.	251 14
483	Meca Vicente	Id.	Id.	251 14
484	Nieto Hernández Ginés	Molino.	Id.	251 14
485	Ant.º Garcia Pagán, Agencia Blázquez	Peral.	Id.	251 14
486	Mac Andreu y Compañia	Sta. Catalina.	Id.	251 14
487	Reñasco Saura Ginés	Ciprés.	Id.	68 19
488	Pagán Cortés Antonio	S. Antonio el Pobre.	Id.	68 19
489	Alcaraz Marin Agustín	Castellini.	Id.	68 19
490	Ortuño Mora Pedro	P. Murcia.	Id.	68 19
491	Gutiérrez Padraño Ramón	Sagasta.	Id.	68 19
492	García Borrás Eduardo	Aire.	Id.	68 19
493	Beltrán Hermanos y Nadal Vich	P. Rey.	Id.	68 19
494	Celdrán Albaladejo Mariano	Carmen.	Id.	68 19
495	Silgestrán Augusto	V. Togores.	Id.	68 19
496	López Vélez Pedro	Palma.	Id.	68 19
497	Quetcuti Delgado Adolfo	D. Roque.	Corredor de comercio.	164 59
498	Delgado de la Guardia Eduardo	Serreta.	Id.	164 59
499	Prados Ramírez José	Duqua.	Id.	164 59
500	Sabater Pedro	B. España.	Id.	164 59
501	Ruiz Martínez Pedro	Villamartin.	Id.	164 59
502	Barberá Lizana José	Seña.	Id.	164 59
503	Martínez Fernández José	S. Isidro.	Id.	164 59
504	Cascales Soro Francisco	S. Cristóbal.	Corredor de fincas.	65 69
505	Bosch Montaner Francisco	Verdura.	Consignatario vapores.	262 78
506	Mac Andreu y Compañia	Sta. Catalina.	Id.	262 78
507	Andreu Serrat Vicente	Mayor.	Id.	262 78
508	Dorda y Martínez	V. Togores.	Id.	262 79
509	Clares Clemares Salvador	Osuna.	Id.	262 78
510	Miller Pedro	P. Rey.	Id.	262 79
511	Jorquera Martínez Juan	V. Togores.	Id.	262 78
512	Ballester Carreño Manuel	G. Alix.	Id.	262 79
513	Calamari Camilo	Sagasta.	Id.	262 78
514	Meca y Vicente	Mayor	Id.	262 78
515	Gómez Quiles Juan Antonio	Id.	Id.	262 78
516	Sintas Valero Manuel	Jara.	Expendedor palma.	33 26
517	Sánchez Ferrer Ana	Risueño.	Casa de préstamos.	374 22

Anuncio de subasta.

Don Antonio Valverde Me árguez, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 6.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que inscribe contra D. Gerónimo Meseguer Lucas, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 14 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Gerónimo Meseguer su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por el embargo y venta de sus bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el Boletín Oficial á las diez horas, en el local de esta Agencia situado en la calle de Cánovas del Castillo núm. 124, de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de esta villa según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que nago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Don Gerónimo Meseguer Lucas

Una casa situada en el término municipal de Molina de Segura, partido denominado la Torrealta, sin número; que linda por la derecha ó Levante otra casa de Pedro Fernández Piñero; Mediodía tierra de los herederos de Gerónimo Illán Meseguer; Poniente otra tierra de Vicente Meseguer Garcia, y Norte casa de Gerónimo Garcia, se compone de un cuerpo con entrada, cuarto, cocina y cámara, y mide de fachada cuatro metros por siete de fondo. La finca descrita ha sido capitalizada en quinientas setenta y cinco pesetas. 575 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores á la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se care-

(Se continuará)

ciase de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Molina de Segura 15 de Marzo de 1919.—El Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

Sexta sección.

Número 807.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARILLA

Don Juan Antonio López Martínez, Alcalde constitucional de la villa de Alcantarilla.

Hago saber: Que acordada por la Corporación municipal, la rescisión del contrato de recaudación del arbitrio sobre vinos, cervezas y aguardientes, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones que el anterior, ó sea por la suma de 13.400 pesetas, el mismo pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta y sujetándose á la instrucción de 24 de Enero de 1905.

Estimando el Ayuntamiento la urgencia de la celebración de dicha subasta, ha reducido el plazo del anuncio á diez días de conformidad á lo prevenido en la Real orden de 18 de Enero último; y en su consecuencia, el remate tendrá efecto á los diez días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, de diez á once de la mañana.

El período de tiempo que ha de comprender el contrato, será desde el día en que ultimado el expediente, se pueda dar posesión al rematante, al 31 de Marzo de 1920.

Queda entendido que siendo el tipo, el correspondiente á un año, se abonará por el rematante la cantidad correspondiente al tiempo que disfrute el contrato, y en proporción al tipo de adjudicación.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores. Alcantarilla 7 de Abril de 1919.—Juan Antonio López.—P. S. M., El Secretario, José Martínez.

Número 808.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don Joaquín Guillén y Guillén, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose cubierta interinamente una de las plazas de Médico Titular de esta villa, y habiéndose acordado por este Ayuntamiento de mi presidencia proveerla en propiedad mediante

concurso, se anuncia éste por el presente, debiendo advertir á los concursantes que han de reunir las condiciones exigidas por la ley de Sanidad y demás disposiciones vigentes.

El plazo para este concurso será el de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de la cédula personal y demás documentos que acrediten las condiciones del concursante exigidas por la ley, en la inteligencia que la que no reuna dichos requisitos se tendrá como no presentada.

Las obligaciones del cargo de Médico Titular que se anuncia se hallarán de manifiesto en esta Secretaría durante el indicado plazo.

El sueldo anual para dicha Titular consignado en presupuesto es el de mil quinientas pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen presentarse al concurso.

Calasparra 14 de Marzo de 1919.—El Alcalde, Joaquín Guillén.

Número 787.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1919-20.

MES DE ABRIL

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Table with 2 columns: Concepto and Presupuesto ordinario de 1918. Pesetas. Includes items like Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, etc.

Alhama de Murcia 3 de Abril de 1919.—Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Pedro Romero.

Número 798.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Edicto

Don Antonio Ortiz Ros, Alcalde constitucional de Beniel.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Farmacéutico y Veterinario Titular de esta villa, con las dotaciones anuales de cuatrocientas dieciséis pesetas cincuenta céntimos la primera y quinientas pesetas la segunda, que les corresponden con arreglo á las leyes de 18 de Abril de 1905 y 5 de Diciembre de 1918 se anuncia el concurso para la provisión de las mismas, durante el plazo de treinta días contados desde el en que aparezca este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, en cuyo término podrán los que aspiren á las mismas presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañadas de los documentos que acrediten su derecho á las mismas, haciéndose constar además que no estando dotada la última de dichas plazas con arreglo á dicha clasificación en el presupuesto del corriente año será subsanada dicha falta consignando en el próximo presupuesto además de lo debido la cantidad que le corresponde como crédito reconocido á favor del f. c. t. i. v. Haciendo asimismo presente que esta tiene en el presupuesto actuar su anualidad de trescientas sesenta y cinco pesetas de sueldo.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Beniel 4 de Abril de 1919.—El Alcalde, Antonio Ortiz.

Octava sección.

Número 592.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don Julián Plaza y Miralles, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita por orden de la Excm. Audiencia Territorial de Albacete, expediente para la devolución de fianza del Procurador de los Tribunales de esta ciudad Don Marcos Giménez Puche, en cuyo expediente he acordado por providencia de hoy, hacer saber el cese de dicho Procurador para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra dicha fianza procedieren.

Y para que lo por mí mandado tenga el debido cumplimiento y llegue á conocimiento de todos, se hace público por medio del presente edicto.

Dado en Yecla á ocho de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Julián Plaza.—El Secretario judicial, José Martínez.

Número 671.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Requisitoria.

Fuenmayor Díaz Guillermo, vecino de esta ciudad, hijo de Luis y de Eloisa, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión comerciante, de 41 años de edad, domiciliado últimamente en la calle de La Palma, procesado por falsedad y esta-

fe, comparará en término de diez días ante la Sección 1.ª de la Audiencia provincial de Murcia, á constituirse en prisión decretada por auto de 24 de Febrero último, en causa seguida en este Juzgado con el número 110 de 1915; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Cartagena diecisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Juez de instrucción, Juan F. Loaysa.—El Secretario, José Bayo.

ANUNCIOS OFICIALES

ARRIENDO DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE MURCIA

Don Juan Pagán Ruiz, Arrendatario de los arbitrios municipales sobre «Anuncios y Rótulos».

Hago saber: Que ha quedado expuesto al público en el Negociado correspondiente del Excelentísimo Ayuntamiento, el padrón para el año actual de los arbitrios municipales establecidos sobre anuncios y rótulos; para que en el plazo de quince días puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes los contribuyentes á quienes afecta ese impuesto.

Murcia 8 de Abril de 1919.—Juan Pagán.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.